

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios, de siete de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00451/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha once de febrero de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregada vía SAIMEX la información siguiente:

"Requiero copia en medio magnético de las distintas declaraciones o manifestaciones de situación patrimonial, que haya presentado la séptima regidora de del ayuntamiento de tultitlan, ate la contraloría, por lo que hace a la presente administradora municipal en curso." (Sic).

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo señaló en el apartado de "CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN", lo siguiente: "*la correspondiente al ingreso o alta, las respectivas anuales*" (Sic).

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta al ahora recurrente a su solicitud de información.

TERCERO. El nueve de marzo del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "LA NULA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00016/TULTITLA/IP/2015, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"NO RECIBÍ NINGUNA EXPLICACIÓN DEL PORQUE NO SE ME INFORMÓ LO SOLICITADO. VIOLÁNDOSE CON ELLO MI DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic).

CUARTO.- De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00451/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a las Comisionadas Ponentes, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *"Estado de Derecho"* en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues

se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información.

Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento en el caso.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como

privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información número 00016/TULTITLA/IP/2015, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición de los recursos de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Procedibilidad. Previo al estudio del recurso de revisión al rubro indicado es necesario atender como una causa de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso en cuestión se sobresea en razón de la existencia de un precedente; el cual por criterio reiterado de este Instituto debe tomarse en

consideración por economía procesal y a efecto de evitar que sobre la misma situación –solicitud de información- se emita resoluciones contradictorias.

Al respecto es de destacar, que en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha catorce de abril de dos mil quince, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión número 0448/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, medio de impugnación que se sobreseyó por haber cambio de situación jurídica derivado de la orientación proporcionada con posterioridad, quedando en consecuencia sin materia la inconformidad planteada; recurso que fue notificado el veintinueve de abril de dos mil quince.

Conforme a ello, se destaca que la solicitud de información da que le da origen al citado precedente se encamina a obtener a través del SAIMEX la manifestación de bienes hecha por la séptima regidora del ayuntamiento de Tultitlán, correspondientes al inicio de la presente administración municipal y/o alta en el servicio, así como las subsecuentes generadas en el desempeño de sus funciones, solicitud que fue dirigida al mismo Sujeto Obligado, es decir, al Ayuntamiento de Tultitlán, por lo que para efectos ejemplificativos se inserta tanto la solicitud de información y el recurso de revisión del precedente como la que la que dio origen al recurso de revisión materia de estudio, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud de información 0013/TULTITLA/IP/2015 (PRECEDENTE)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		SAIMEX	
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
SUSPECTO OBLIGADO					
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN					
Fecha (dd/mm/aaaa):		09/02/2015	Hora (mm:ss):	12:03:33	
DATOS DEL SOLICITANTE					
PERSONA FÍSICA					
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)		
PERSONA MORAL					
RAZÓN O					
DENOMINACIÓN SOCIAL:					
NOMBRE DEL					
REPRESENTANTE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)		
DOMICILIO					
CALLE:	Herradura	NUM. EXTERIOR:	23	NUM. INTERIOR:	
ENTIDAD					
FEDERATIVA:	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO:	HUIXQUILUCAN	C.P.:	62786
COLONIA O LOCALIDAD:	Herradura	TELÉFONO(Opcional):	null		
CORREO ELECTRÓNICO:	enryespinoza@gmail.com				

Número de Folio o Expediente de la

0013/TULTITLA/IP/2015

Código para el

0013201520112203002

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

requiero la manifestación de bienes hecha por la señora regidora del ayuntamiento de tultitlán, correspondientes al año de la presente administración municipal y/o alta en el servicio, así como las subsiguientes generadas en el desempeño de sus funciones.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

manifestación de bienes por alta, la correspondiente al año 2013 y la correspondiente a 2014.

MODALIDAD DE ENTREGA:					
<input type="radio"/> A través del SAI-MEX	<input type="radio"/> Copias simples (con costo)	<input type="radio"/> Consulta Directa (sin costo)			
<input type="radio"/> CD-R/DVD (con costo)	<input type="radio"/> Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/> Disqueta 1.44 (con costo)			
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): a mi correo electrónico					
DOCUMENTOS ANEXOS:					
PLAZO DE RESPUESTA					
Fecha de límite de respuesta:			15 días hábiles 03/03/2015		
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :			5 días hábiles 16/02/2015		
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :			14 a 15 días hábiles 27/02/2015		
			22 días hábiles 12/03/2015		



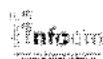
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión 00448/INFOEM/IP/RR/2015 (PRECEDENTE)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

RECEPCIÓN				
Fecha (dd/mm/aaaa):	09/03/2015	Hora (hh:mm:ss):	3:14 PM	
DATOS DEL SOLICITANTE				
PERSONA FÍSICA				
[REDACTED]		APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PERSONA MORAL				
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:				
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:				
[REDACTED]		APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN				
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO				
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN				
ACTO IMPUGNADO				
LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, RELATIVA AL FOLIO DE SOLICITUD NÚMERO 00013/TULTITLÁN/IP/2015.				
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO				
Electrónica				
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa)				
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00013/TULTITLÁN/IP/2015		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD				
SE ME ESTÁ VIOLANDO MI DERECHO A CONOCER INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN.				
DOCUMENTOS ANEXOS				
Poder	<input type="checkbox"/>	Copia de constancia de notificación	<input type="checkbox"/>	
Copia de la resolución	<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)	<input type="checkbox"/>	
Folio del recurso de revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015				
Clave de entrega del recurso de revisión: 000132015201151408004285				

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud de Información 00016/TULTITLA/IP/2015 (materia del recurso de revisión 00451/INFOEM/IP/RR/2015)

<small>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</small> <small>SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE</small> <small>ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA</small>													
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN Fecha(dd/mm/aaaa): 11-02-2015 Hora(hh:mm): 14:31:29													
DATOS DEL SOLICITANTE <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33.33%;">PERSONA FÍSICA</td> <td style="width: 33.33%;"></td> <td style="width: 33.33%;"></td> </tr> <tr> <td>NOMBRE:</td> <td>APELLIDO PATERNO</td> <td>APELLIDO MATERNO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>NOMBRE(S)</td> </tr> </table>		PERSONA FÍSICA			NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO			NOMBRE(S)			
PERSONA FÍSICA													
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO											
		NOMBRE(S)											
PERSONA MORAL <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33.33%;">RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:</td> <td style="width: 33.33%;"></td> <td style="width: 33.33%;"></td> </tr> <tr> <td>NOMBRE DEL REPRESENTANTE:</td> <td>APELLIDO PATERNO</td> <td>APELLIDO MATERNO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>NOMBRE(S)</td> </tr> </table>		RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			NOMBRE DEL REPRESENTANTE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO			NOMBRE(S)			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:													
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO											
		NOMBRE(S)											
DATOS DE DOMICILIO <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33.33%;">CALLE: Pájaro</td> <td style="width: 33.33%;">NUM. EXTERIOR: 2</td> <td style="width: 33.33%;">NUM. INTERIOR:</td> </tr> <tr> <td>ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO</td> <td>MUNICIPIO: NIJÍQUELUCAN</td> <td>C.P.: 52786</td> </tr> <tr> <td>COLONIA O LOCALIDAD: Heredad</td> <td>TELÉFONO(OPTIONAL): null</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CORREO ELECTRÓNICO: jorgesegura370@gmail.com</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>		CALLE: Pájaro	NUM. EXTERIOR: 2	NUM. INTERIOR:	ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: NIJÍQUELUCAN	C.P.: 52786	COLONIA O LOCALIDAD: Heredad	TELÉFONO(OPTIONAL): null		CORREO ELECTRÓNICO: jorgesegura370@gmail.com		
CALLE: Pájaro	NUM. EXTERIOR: 2	NUM. INTERIOR:											
ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: NIJÍQUELUCAN	C.P.: 52786											
COLONIA O LOCALIDAD: Heredad	TELÉFONO(OPTIONAL): null												
CORREO ELECTRÓNICO: jorgesegura370@gmail.com													

Número de Folio o Expediente de la solicitud: 00016/TULTITLA/IP/2015

Código para el seguimiento: 000162015201143129002

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
Requiero copia en medio magnético de las distintas declaraciones o manifestaciones de situación patrimonial, que haya presentado la séptima regiduría de del ayuntamiento de tultitlán, ante la contraloría, por lo que hace a la presente administración municipal en curso.	
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN la correspondiente al ingreso o alta, las respectivas anotaciones.	

MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAIIMEX	<input type="radio"/>	Copias simples (con costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM (con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/>	Discurso 3.5" (con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): a mi correo electrónico					
DOCUMENTOS ANEXOS: (Pueden adjuntar hasta 5 documentos)					

		PLAZO DE RESPUESTA
Fecha de límite de respuesta:		15 días hábiles 05/03/2015
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la notificación:		5 días hábiles 19/02/2015
Notificación de ampliación de plazo(prórroga):		14 a 15 días hábiles 04/03/2015
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:		22 días hábiles 17/03/2015



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso de revisión 00451/INFOEM/IP/RR/2015



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

RECEPCIÓN			
Fecha (dd/mm/aaaa):	08/03/2015	Hora (hh:mm:ss):	4:01 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
PERSONA MÉRITOS			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ			
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN			
ACTO IMPUGNADO			
LA NULA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00016/TULTITLÁN/PI/2015, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Electrónico			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa)			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD: 00016/TULTITLÁN/PI/2015			
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
NO RECIBÍ NINGUNA EXPLICACIÓN DEL PORQUE NO SE ME INFORMÓ LO SOLICITADO. VIOLÁNDOSE CON ELLA MI DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN PÚBLICA.			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	<input type="checkbox"/>	Copia de constancia de notificación	<input type="checkbox"/>
Copia de la resolución	<input type="checkbox"/>	Datos (Especificar)	<input type="checkbox"/>
Folio del recurso de revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015			
Clave de entrega del recurso de revisión: 100162015201180109004203			

De lo anterior, se advierte identidad en los siguientes elementos:

- La materia de información en las solicitudes 0013/TUTLTITLA/IP/2015 y 0016/TULTITLA/IP/2015, se refiere a la manifestación de bienes hecha por la séptima regidora del Ayuntamiento de Tultitlán, correspondientes al inicio de la presente administración municipal y/o alta en el servicio, así como las subsecuentes generadas en el desempeño de sus funciones.
- En el Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Tultitlán.
- En ambos recursos el acto impugnado es la falta o nula respuesta del Sujeto Obligado.
- Las razones o motivos de inconformidad manifestados es la violación a su derecho de acceso a la información.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 0448/INFOEM/IP/RR/2015 constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que se encuentra en vía de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado por haberse notificado el veintinueve de abril de dos mil catorce.

Es por ello, que esta Ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de análisis y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión 0448/INFOEM/IP/RR/2015, la existencia de dos solicitudes idénticas las cuales

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

constituyen para esta Ponencia una misma solicitud incoada dos veces, se está en presencia del mismo Sujeto Obligado, además de la interposición de dos recursos de revisión en los cuales se señala el mismo acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto en relación a la misma información solicitada y cuya omisión en dar respuesta es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado, es que con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Así las cosas, del análisis al citado precedente en el cual se sobreseyó por haber quedado sin materia en virtud de que el Sujeto Obligado orientó al recurrente respecto de quien es la autoridad competente que posee la información solicitada, conlleva a determinar la identidad de la materia de solicitud de información, del Sujeto Obligado y como autoridad impugnada, en el acto impugnado y en los razones o motivos de inconformidad, consecuentemente impide entrar al estudio de fondo del presente recurso al actualizarse la figura de la cosa juzgada, definida por Juan Montero Aroca y citada por los Tratadistas Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil, en el Libro Efectos y Contenidos de la Sentencias de Acciones

de Inconstitucionalidad, como “*un vínculo de naturaleza jurídico público que obliga a los jueces a no fallar lo ya decidido*”.¹

Correlativo a ello, para que se actualice la figura de la cosa juzgada es necesario que entre el caso ya resuelto y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias –resoluciones – contradictorias.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número 1a./J. 161/2007, de la Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 170353 , que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendit), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto

¹ FERRER MAC GREGOR Eduardo y Sánchez Gil Rubén. *Efectos y Contenidos de las Sentencias en Acción de Inconstitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2009. P. 23.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, la figura de la cosa juzgada conlleva determinar que en una sentencia firme –resolución- pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella recaen los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 198/2010 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 163187 que a la letra dice:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.*

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo anterior, conviene citar como criterio orientador los emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuitos que son del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala

responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconvencional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conciliatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. Tesis Aislada.

(Énfasis añadido)

COSA JUZGADA. SU INVOCACIÓN DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**
Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.

(Énfasis añadido)

Por ello, ha sido criterio reiterado de este Instituto que cuando se actualice la figura de la cosa juzgada al tratarse de un asunto ya resuelto por éste en relación a la misma información solicitada y cuya omisión en dar respuesta es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado, es que con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, lo procedente es decretar el sobreseimiento al haberse quedado sin materia de análisis.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede tomar en cuenta un precedente ya resuelto, como en el presente caso el recurso de revisión

00448/INFOEM/IP/RR/2015 que se encuentra en vías de cumplimiento, lo procedente es determinar el sobreseimiento al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

Siendo aplicable como criterio orientador los criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.* **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

(Énfasis añadido)

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.* **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 75 BIS A no prevé el supuesto que se analiza, es decir, la cosa juzgada para sobreseer el recurso.

No obstante ello, y conforme a las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 del citado ordenamiento, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 0448/INFOEM/IP/RR/2015 ya resuelto, que fue notificado el veintinueve de abril del año en curso, y en segundo lugar que la figura de sobreseimiento por la actualización de la cosa juzgada no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta resolución.



Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Deberá estarse a lo resuelto en el recurso de revisión número 00448/INFOEM/IP/RR/2015 aprobado por el Pleno de este Instituto en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha catorce de abril de abril de dos mil quince notificado el día veintinueve de abril del año en curso.

TERCERO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN

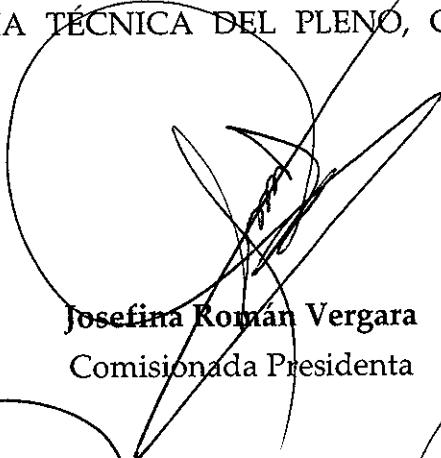


Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

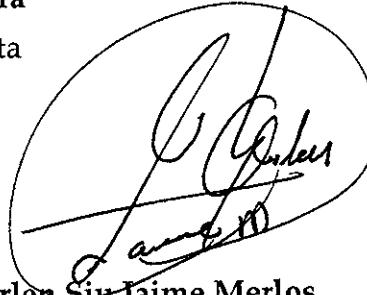
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.



Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta



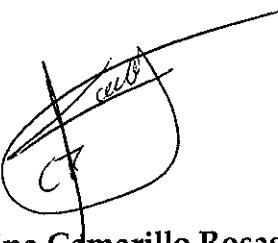
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Sis Jaime Merlos
Comisionada

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00451/INFOEM/IP/RR/2015.